

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1867

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SANDOVAL JARAMILLO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD N.S.D.R SAS y FRESENIUNS
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A
LLAMADOS: ALLIANZ SEGURO S.A Y CHUBB SEGUROS SA FRESENIUNS
MEDICAL CARE COLOMBIA S.A SOCIEDAD N.S.D.R SAS Y HDI
SEGUROS SA
RADICADO: 760014003009-2020-00087-00**

Revisado el expediente, se tiene que:

1.- El apoderado judicial de la SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. CLINICA NUESTRA, solicita la aclaración del auto No. 1431 del 31 de mayo de 2023, como quiera que se estableció que la audiencia se llevaría a cabo el día 08 de julio de 2023, a sabiendas que, mediante auto del 21 de abril del mismo año, se dijo que la misma se surtirá el 18 de julio de los corrientes.

En ese sentido, y en virtud a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., es procedente la solicitud como quiera que por error meramente aritmético se estableció el día 08, siendo lo correcto el día 18 de julio de 2023.

2.- El señor SERGIO ANDRES RICO GIL, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.523.054 de Dosquebradas, Risaralda, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", identificada con Nit. 800.130.907, otorga poder la Doctora MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

En ese sentido, se tiene que la solicitud es procedente, en los términos previstos en el artículo 75 del C.G. del P., y en virtud a ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, conforme las facultades allí otorgadas.

3.- Así mismo se tiene que dicha apoderada judicial, solicita su comparecencia y la del representante legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de manera virtual, solicitud que también es realizada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, apoderado judicial de HDI SEGUROS S.A, quien en los mismos términos, requiere se permita su asistencia de manera virtual, y la del representante legal de HDI SEGUROS S.A, para la audiencia programada para el día 18 de julio de 2023 a las 09:00am, de manera virtual.

Cabe señalar que tanto el Código General del Proceso en sus artículos 103 y 107, como en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2023, disponen la posibilidad de que las partes acudan a las diligencias y/o audiencias, de manera virtual, razón por la cual, se accederá a las solicitudes, no sin antes advertirles, que se debe garantizar una

adecuada conectividad, contando con una segunda opción en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia, conforme los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados dispuesto en el artículo 78 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 1431 del 31 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia se llevara a cabo el día 18 de julio de 2023, y no el día 08, como quedó allí dispuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No 1.136.884.835 de Bogotá y T.P. No. 314.492 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A., en virtud a las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de asistencia a la audiencia programada para el día 18 de julio de 2023 a las 9:00 am., de manera virtual, para el Representante Legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL EPS-S S.A, su apoderada judicial Dra. MARCELA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y para el Representante Legal o quien haga sus veces de HDI SEGUROS S.A y de su apoderado judicial el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, advirtiéndoles que deberán garantizar una adecuada conectividad, contando con una segunda opción, en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia, conforme los deberes y responsabilidad de las partes y sus apoderados dispuestos en el artículo 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace034f90129d8d3dc5fa3b13ca22b50e1a079f40cc53fc300c15209bf7ce68**

Documento generado en 14/07/2023 10:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO QUINTERO PÉREZ C.C. 12.134.435
DEMANDADO: LILIANA BUSTOS URIBE C.C. 31.894.706
RADICACION: 760014003009-2020-00343-00

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 762 del 21 de abril del 2023, mediante el cual, no se accedió a la solicitud de comisionar para el desalojo de los arrendatarios del bien dado en dación en pago.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la providencia mencionada, para que en su lugar se comisione al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que nombre al secuestre cesionario, con el fin de que aquel proceda a la entrega del inmueble que le fue dado a su poderdante en dación en pago.

Como fundamento de lo pedido, dice concretamente que el inmueble ubicado en la Cra. 6 # 70-19 e identificado con MI 370-513943, no fue entregado materialmente como se presume en el auto atacado, debido a que, el mismo se encontraba en manos del secuestre. Señala que, no ha sido posible que los arrendatarios que atendieron la diligencia de secuestro procedan a su entrega, mientras que el secuestre designado afirma que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y, por tanto, tampoco ha realizado la entrega ni rendido las cuentas como se le ordenó en el auto No. 95 del 20 de enero de 2023.

En consecuencia, como el bien se encuentra secuestrado por cuenta del proceso, y aparentemente no hay secuestre, pide que se comisione al Juzgado que efectuó la diligencia de secuestro para que nombre uno en su reemplazo.

Del recurso se corrió traslado, sin que la contraparte hubiere efectuado pronunciamiento alguno. -

CONSIDERACIONES

1.-Como el recurso de reposición cumple con las exigencias del artículo 318 del CGP, porque fue arribado de manera oportuna, se indican los motivos en que se fundan y la recurrente tiene legitimación para interponerlo, se centrara el despacho en establecer si es acertada la decisión adoptada en el auto recurrido.

Para el efecto, se recuerda que las solicitudes resueltas en el auto No. 762 del 21 de abril del 2023, son las que reposan en los archivos 053 y 055, que consistieron en pedir que se comisione al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para **adelantar una diligencia de desalojo porque los arrendatarios que allí viven**, y que atendieron la diligencia de secuestro "**se oponen a realizar el desalojo**", siendo esa la causa para que en ese proveído no se accediera a su pedimento, por no guardar relación estrecha con el trámite de un proceso ejecutivo ni con el negocio jurídico de dación en pago celebrado por los extremos de la Litis.

En ese contexto, vale la pena memorar que el artículo 2023 del Código Civil, textualmente reza que:

"(...) Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derecho y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2020. (...)"

De igual modo, el artículo 2020 del CC, dispone que: "*(...) Estarán obligados a respetar el arriendo: (...) 1. **Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo.** (...) 2. *Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuados los acreedores hipotecarios. (...)"* Negrilla y subrayado fuera de texto*

Por otro lado, se acota que la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, también ha explicado que el secuestro o el cambio de propietario no da por finalizado los contratos de arrendamiento por no estar consagrados como una causal para ese fin. Al respecto, en Sentencia del 12 de marzo del 2012, con ponencia del Dr. Ariel

Salazar Ramírez, -reiterada entre otras, en las Sentencia STC 2699 del 2014, STC17563-2015 y STC9575-2018- dijo:

“(....) En efecto, al tenor de lo estipulado por el artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, “el secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen...”, lo que de suyo implica que su función dentro del proceso se limita a la de un simple tenedor o administrador que funge a nombre del propietario, por lo que no le está permitido, como no lo está a ningún tercero que obre sin facultades para ello, modificar los contratos que se hayan celebrado sobre los bienes respecto de los cuales ejerce su custodia.

*De hecho, al tenor de lo normado por el artículo 2023 del Código Civil, “si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, **subsistirá el arriendo**, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador...” (Se resalta)*

*El citado extracto normativo indica, sin lugar a dudas, que el embargo y secuestro de un bien no son causales de terminación del contrato de arrendamiento, **sino que, por el contrario, el legislador quiso que ese contrato fuese respetado aún por los propietarios sobrevivientes, tal como lo dispone el inciso final de la citada norma, al hacer remisión al artículo 2020 ejusdem.***

Esta última norma expresa, a su vez, que aún todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo.

Luego, si el propio adquirente del bien está obligado a respetar el arriendo, con mucha más razón lo estará quien no detenta la propiedad, sino que funge como simple tenedor.

Todo lo anterior se halla en consonancia con lo previsto en el artículo 2008 de la ley civil, dentro del cual no se menciona el embargo o secuestro de un bien como causal de extinción del arrendamiento. (...)

En ese orden de ideas, al haber considerado el juez accionado que el contrato de arrendamiento se extinguió con el secuestro del inmueble, incurrió, de modo evidente, en una flagrante infracción de la ley civil, al realizar una interpretación contraria al contenido de la misma. (...)”(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ Ref. exp.: 11001-22-03-000-2012-00236-01

Y en otra ocasión, reseño que:

“(...) 5. En ningún caso puede considerarse que el mero cambio de dueño extingue un contrato de arrendamiento vigente y legalmente celebrado, ni mucho menos admitirse que la entrega del tradente al adquirente tiene la aptitud de vulnerar los derechos de los terceros que ostentan un título anterior de mera tenencia sobre el bien que es objeto de dicha diligencia, porque ello comportaría una pretermisión del proceso idóneo mediante el cual sería posible obtener el desalojo del arrendatario, que es el trámite de restitución de inmueble arrendado.

*Incluso, al tenor de lo normado por el artículo 2023 del Código Civil, “si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo de la cosa arrendada, **subsistirá el arriendo,** y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador...”*

Se deduce del citado extracto normativo, sin lugar a dudas, que tampoco el embargo y secuestro de un bien son causales de terminación del contrato de arrendamiento, sino que, por el contrario, el legislador quiso que ese contrato fuese respetado en ese tipo de casos y aún por los propietarios sobrevinientes, tal como lo dispone el inciso final de la citada norma, al hacer remisión al artículo 2020 ejusdem, que establece que todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo, estará obligado a respetar el arriendo. (...)”² (negrilla fuera de texto)

Ante ese panorama, no hay lugar a reponer para revocar debido a que, conforme a las normas y jurisprudencia transcrita, no es posible acceder a la solicitud de ordenar el desalojo de los arrendatarios que fue lo pedido y resuelto en la providencia censurada, puesto que el hecho de ser el demandante el nuevo propietario con ocasión a la dación en pago, y que el inmueble estuviera secuestrado por cuenta de este proceso, no se puede tomar como causal de terminación del contrato de arrendamiento, por expresa disposición del artículo 2020 y 2023 del Código Civil Colombiano.

En cuanto a la alzada, se negará por no encontrarse consagrada taxativamente en el artículo 321 del CGP o norma especial, como apelable el auto que niega comisionar para desalojo de un inmueble.

² Sentencia STC4254 del 2015

2.- Sentado lo anterior, se avista que en el recurso la parte actora eleva es una nueva solicitud consistente en que se comisione al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que nombre a un secuestre en virtud de que quien atendió la diligencia de secuestro ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, solicitud a la que tampoco se accederá, por no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 37 del CGP, que regula la procedencia de la comisión, a lo que se suma, que en todo caso, sería el juez de conocimiento quien en principio designaría al secuestre, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 48 del CGP, que textualmente dice que “*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo.(...)*”

No obstante, de una lectura integral de las peticiones se puede obtener que lo realmente pretendido es la entrega del inmueble por parte del secuestre, y de la revisión del expediente se observa que en el auto No. 095 del **20 de enero del 2023**, se dispuso oficiar al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para informarle que su labor como auxiliar de la justicia había terminado y, en consecuencia, debía proceder a la entrega material del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 70-19 con MI 370-513943, a su propietario, y a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

De igual modo, se observa que se libró el oficio y que el mismo fue remitido a través de planilla 4-72, y devuelto por la empresa de servicio postal (archivo 054), sin que repose constancia de que se intentó remitir dicha comunicación al correo electrónico del auxiliar de la justicia jersonvi@yahoo.es, registrado en la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo del 2023³.

Por su lado, el petente informa que el señor Jordán Viveros, le indicó que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, situación que fue corroborada, verificándose que aquel, no hace parte, empero de la lista que entró a regir el 1 de abril del 2023⁴; en otras palabras, la entrega se le ordenó cuando aun era auxiliar de la justicia⁵ y por tanto, conforme al inciso final del artículo 51 del CGP, tiene el

³ https://etbcj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/j09cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7BCC0349AC-2A82-4BFE-95A6-7E09F495717F%7D&file=005LISTA%20DE%20AUXILIARES%20DE%20LA%20JUSTICIA%20%20-%20ACUERDO%2010448%20-%20SECCIONAL%20CALI%20-%202021%20PUBLICADA%20FEB-24-2022.xlsx&action=default&mobileredirect=true

⁴ https://etbcj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/j09cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc=%7B5F33E8BF-543F-42C1-9E9E-24595522990A%7D&file=024LISTA%20DE%20AUXILIARES%20DE%20LA%20JUSTICIA%20%20-%20AC%2010448%20-%20ACTUALIZADA%20MAYO%2030%20DE%202023.xlsx&action=default&mobileredirect=true

⁵ https://etbcj-my.sharepoint.com/:x:/r/personal/j09cmcali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/Doc.aspx?sourcedoc

deber de rendir cuentas y efectuar la entrega por así disponerlo el parágrafo 2 del artículo 50 del CGP, que reseña que: “(...) Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. **El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado.** (...)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y atendiendo que de conformidad con el artículo 49 del CGP, las decisiones deben ser comunicadas a los auxiliares en las direcciones oficiales que reposen en las listas oficiales, se ordenará oficiar nuevamente al señor Jordan Viveros comunicándole a través de mensaje de datos, que su función finalizó por auto del 20 de enero del 2023, y que debe rendir cuentas de su gestión y proceder a la entrega del bien, advirtiéndole que el incumplimiento de ello, puede hacerlo acreedor a las sanciones previstas en el inciso final del artículo 51 del CGP.

Para ese fin, se remitirá la providencia mencionada (archivo 051 y 052), copia del acta de secuestro (archivo 029) y de este auto.

Sin más, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 762 del 21 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto No. 762 del 21 de abril del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de comisionar al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que nombre un “secuestre cesionario”, por los motivos dados en la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR oficiar nuevamente al señor JHON JERSON JORDAN VIVEROS, informándole lo resuelto en el auto No.095 del 20 de enero del 2023,

esto es, que su labor como auxiliar de la justicia ha terminado y, en consecuencia, debe proceder a la entrega del inmueble ubicado en la Cra. 6 # 70-19 con MI 370-513943, a su propietario, y a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Advertírsele que la entrega y rendición de cuentas debe efectuarlas en un plazo máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de lo aquí resuelto, son pena de hacerse acreedor a la sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), prevista en el inciso final del artículo 51 del CGP.

Líbrese el oficio respectivo, que deberá ser remitido al email jersonvi@yahoo.es, adjuntando el auto No.095 del 20 de enero del 2023 (archivo 051 y 052), copia del acta de secuestro (archivo 029) y de este auto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab853daa0586d59b760a5eba4c677f7fd6146a6e64424536c0020fcb3e54c8**

Documento generado en 14/07/2023 11:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 376.882,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 376.882,00	

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1915

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN SA – SECON S.A. NIT. 830.500.975-2
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16.662.603
RADICADO:	76001400300920220084300

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-El día 15 de mayo de 2023, se allega al expediente escrito coadyuvado por las partes de la Litis, por medio del cual indican haber llegado a acuerdo de pago, por tanto, solicitan que se acepte el acuerdo, se suspenda el presente proceso hasta el 25 de junio de 2023 y se decrete el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de placas EKW162.

Al respecto, debe decirse que conforme al art 161 del C.G.P, la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia y como en este caso por auto del 24 de marzo

de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, no es procedente la solicitud.

4.-Se observa, dentro del expediente, que la parte actora, aporta un recibo de caja, donde consta que el demandado CARLOS ARTURO GARCÍA, abona el valor de \$5.500.000, correspondiente al primer pago del acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual se agregará al proceso para que obre y conste y sea tenido en cuenta como abono a la obligación.

5.-Con respecto a la solicitud elevada por la parte actora el 05 de julio de 2023, correspondiente al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550063, propiedad de la parte demandada, para lo cual aporta certificado de tradición del inmueble, es necesario señalar que dado que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, se procederá a decretar la medida, sin embargo, como en el certificado de tradición del inmueble se observa un gravamen hipotecario, en virtud de lo establecido en el artículo 462 del C.G.P, se citará al acreedor hipotecario y se ordenará a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de su notificación.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, y para ser abonada a la obligación, el recibo de caja donde consta que el demandado CARLOS ARTURO GARCÍA, abona el valor de \$5.500.000, correspondiente al primer pago del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550063, propiedad de la parte demandada.

SEXTO: DECRETAR el embargo los derechos de propiedad que tenga el demandado CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16.662.603, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550063, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la medida decretada.

SEPTIMO: CITAR a LUIS ENRIQUE ORTIZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.956.354, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble con matrícula No. 370-550063, para que haga valer su crédito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFIQUESE notifíquese este proveído al acreedor hipotecario de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: OFICIAR a los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL CREDIFINANCIERA – PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, MULTIBANK BANCO PICHINCHA, donde se comunicó la medida de embargo de dineros que tenga el demandado CARLOS ARTURO GARCIA VASQUEZ C.C. 16.662.603, depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás susceptibles de esta medida, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFIQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 111 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 14 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9cffe42825fa04b9eb63b6be8be34abb25dc2295ac618e078bc31042d6f30a**

Documento generado en 14/07/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1944

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA BIEN COMUN

DEMANDANTE: LUZ FANNY POLO BOHORQUEZ CC N° 31.469.651

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO FLOREZ SOLARTE CC N° 16.751.201

RADICACION: 7600140030092022-00394-00

De conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado a la alta carga laboral del juzgado, ocasionada por el aumento en la demanda de justicia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- **PRORROGAR** por 6 meses más, a partir del 26 de julio de 2023, el término para resolver sobre la venta o la división del inmueble.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de julio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b84ffd7d0a3e65b5e5869d3e6da280839310b2fb017579366f3059e053de3ec**

Documento generado en 14/07/2023 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1862

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00461-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de julio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd33b9ce61b9d31f3917bed515ab42756bd99d780ede78e3fa4e25d897b0c95f**

Documento generado en 14/07/2023 10:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1863

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00466-00
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO:	Olga Lucía Villalba Zuluaga C.C. 32.529.809

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, el cual fue presentado como copia digital auténtica, lo cual no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Con respecto a la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que perciba la demandada de COLPENSIONES, no se accederá a la misma, pues previo a ello, ha de requerirse a la parte actora para que remita certificación donde conste que la demandada, ostenta la calidad de asociada de la cooperativa demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **OLGA LUCÍA VILLALBA ZULUAGA** para que dentro del término de 5 días pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA** las siguientes sumas de dinero:

a. **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$32.285.942) por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 513148.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a liquidados a la tasa liquidados a la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de abril de 2023 y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se*

¹ Pagaré No. 513148.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

*entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión, aporte certificado donde conste que la demandada Olga Lucía Villalba Zuluaga C.C. 32.529.809, ostenta la calidad de asociada de la cooperativa demandante, so pena de negar la medida cautelar solicitada.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.689.897 y T. P. No. 306.000 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 112 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 17 de julio de 2023

La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84484c88eb3a95aaf743c441f80b00812cbbc0286e6034044b221adbd1232c18**

Documento generado en 14/07/2023 10:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>